CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de marzo de 2022
Señora Juez le informo que la notificación de la demandada se realizó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020 así:

El 3 de febrero de 2022 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal a la demandada Diana Lucero Henao Valencia (lucerito1019@gmail.com); en el mensaje de datos se les informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 25 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según certificado expedido por Certimail.

Los términos se contabilizaron así:
Correo recibido: 3 de febrero de 2022.
Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 4 y 7 de febrero de 2022.
Se entiende surtida la notificación: 8 de febrero de 2022.
Termino para contestar y proponer excepciones: 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de febrero de 2022.
Inhábiles: 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de febrero de 2022.

Dentro de dicho término la demandada guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 361
RADICADO: 2019-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: DIANA LUCERO HENAO VALENCIA

I. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra DIANA LUCERO HENAO VALENCIA a fin de obtener el pago de los capitales y los intereses de mora adeudados por esta.

TITULO EJECUTIVO: Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré número 30.330.648 por valor de 668.099,7702 UVR, equivalentes a $149.523.267,34, suscrito por Diana Lucero Henao Valencia a la orden del Fondo Nacional del Ahorro, fechado el 26 de noviembre de 2013, para ser cancelado en un plazo de 273 cuotas; fijándose intereses de plazo a una tasa del 7.50% E.A. En el citado documento se reconoció el derecho que le asiste al acreedor para "declarar extinguido o insubsistente el plazo" cuando se presente "mora en el pago de una o más cuotas mensuales" (fls. 30 a 32).

2. Primera copia auténtica de la escritura 2669 de la Notaría Tercera de Manizales, fechada 26 de noviembre de 2013, mediante la cual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora Henao Valencia constituyó hipoteca de abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sobre el siguiente inmueble: un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle 66 No. 10-57/10-59, casa No. 252, de la Urbanización Barrio La Sultana, de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-15664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Misma en la que se lee, en su cláusula cuarta "Que con la presente hipoteca se garantiza (…) toda clase de obligaciones (…)" a favor del acreedor.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 6 de septiembre de 2019, habiéndose librado mandamiento de pago, previa inadmisión, el 25 de septiembre siguiente, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada se notificó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el 8 de febrero de 2022, y transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permiten establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados. A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales según consta en el certificado de tradición allegado con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación, se encuentra debidamente embargado.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta del inmueble embargado, una vez se encuentre secuestrado y avaluado.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.171.066), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **DIANA LUCERO HENAO VALENCIA,** tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula No. 100-15664, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.171.066.), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 046 del 29 de marzo de 2022.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e156cb001a4e4117286f8b030e10c17b39b6548b0590a61a972a25c945e3e4**
Documento generado en 28/03/2022 09:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica